

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado OMAR GIL OSMA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68276-6000-250-2017-00432-00 NI. 14836.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a OMAR GIL OSMA la **pena de 100 meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de diciembre de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El Establecimiento Carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17649115	556	TRABAJO	1/10/2019 AL 31/12/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17758405	552	TRABAJO	1/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17852363	548	TRABAJO	1/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17925255	424	TRABAJO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que OMAR GIL OSMA acreditó 2.080 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 130 días por concepto trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 22 de febrero se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le conceda la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que reúne los requisitos señalados en la norma.

A fin de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que el artículo 38G del Código Penal regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos

contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 22 de agosto de 2017², por lo que a la fecha lleva en físico 43 meses y 20 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 54 días (17/01/2019), 67 días (20/08/2019), 68 días (7/05/2020) y 130 días (12/04/2021), indica que **ha descontado un total de 54 meses y 9 días de la pena de prisión.**

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

² Folio 8, Boleta de Detención No. 383.

administración de justicia ya que todavía le resta por cumplir una parte considerable de la pena, monto que además resulta adecuado, necesario y proporcional en atención a la gravedad de la conducta punible por la que fue sentenciado, sumado a las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, dado que atentó contra la humanidad de la víctima mediante el uso de un arma blanca colocando en riesgo su vida; monto que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Por las anteriores razones, comoquiera que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá al sentenciado OMAR GIL OSMA el mecanismo sustitutivo de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 54A MANZANA 5 CASA 11 ASDESUR ETAPA II BARRIO LA CUMBRE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SANTANDER.** Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de OCHO (8) S.M.L.M.V., no susceptible de póliza, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso, se dispondrá su traslado por parte del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado OMAR GIL OSMA **redención de pena de 130 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado OMAR GIL OSMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.152, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA** según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B y pago de caución prendaria por valor de OCHO (8) S.M.L.M.V., NO susceptible de póliza, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez suscrita la diligencia de compromiso y acreditado el pago de la caución, se ordenará su traslado por parte del INPEC al lugar donde deberá

Comoquiera que OMAR GIL OSMA fue condenado a la pena de **100 MESES DE PRISIÓN** se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 50 meses, razón por la cual se satisface el requisito objetivo para acceder al beneficio.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se verifica que el delito de homicidio agravado en grado de tentativa por el que fue condenado no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, debe indicarse que el arraigo del sentenciado no sólo se limita a la existencia de un lugar de habitación específico, sino además a su pertenencia a un grupo familiar y social, situación que se acredita en este caso con la cartilla biográfica del interno, los certificados del Presidente de la Junta de acción comunal del barrio La Cumbre y de la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia, los memoriales de José Danilo Aguilar y de su hermana Claudia Patricia Gil Osma, así como la copia del recibo de servicios públicos de la residencia³, con los que establece que OMAR GIL OSMA cumplirá la prisión domiciliaria en la **CARRERA 54A MANZANA 5 CASA 11 ASDESUR ETAPA II BARRIO LA CUMBRE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SANTANDER**, lugar donde su familia lo espera y por ello se infiere que no evadirá el cumplimiento de la condena y las obligaciones derivadas del subrogado.

3.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Se advierte que la exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, se deriva de un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador jurídico atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, se observa que el sentenciado fue condenado por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, por lo que este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de OCHO (8) S.M.L.M.V., no susceptible de póliza, como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, en garantía del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la

³ Folio 163 al 165 frontal y reverso.

cumplir la prisión domiciliaria: **CARRERA 54A MANZANA 5 CASA 11 ASDESUR ETAPA II BARRIO LA CUMBRE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SANTANDER**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

CUARTO.- PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira